

ra y Comercio de la Junta de Extremadura, tengan aprobados sus estatutos con una antigüedad mínima de 3 años.

DISPOSICION DEROGATORIA: Queda derogada la Orden de 4 de noviembre de 1993, por la que se regula la concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales y otras entidades representativas del sector agrario extremeño, así como cualquier otra disposición, de igual o inferior rango, que se oponga al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de junio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 85/1996, de 4 de junio, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar la forestación y otras mejoras forestales de tierras agrarias en Extremadura.

El Reglamento 2080/1992, de 30 de junio, establece el régimen comunitario de ayudas a los programas de forestación de tierras agrarias y otras medidas forestales, aprobados para cada uno de los Estados miembros por parte de la Comisión Europea, mediante Decisión del 27 de abril de 1994.

El desarrollo de estas actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura se estableció mediante el Decreto 95/1993, de 20 de julio, que aplicaba a la región lo dispuesto en estas materias por parte de la Administración Central del Estado en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

Esta última disposición ha sido derogada por el Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, por el que se establece un nuevo

régimen de ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias.

Es necesario, pues, adaptar el contenido de la normativa que regula el desarrollo de estas actividades en Extremadura a este nuevo Real Decreto, constituyendo este hecho el objetivo básico del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de junio de 1996,

DISPONGO

ARTICULO 1.º—Tipos de ayuda.

Serán objeto de ayudas las actividades que se relacionan a continuación:

1.—Gastos de forestación. Destinadas a compensar los gastos de implantación de árboles forestales en tierras agrarias, siempre que se utilicen las especies señaladas en los anexos 1, 2 y 3 del presente Decreto de acuerdo con la zonificación establecida y sean considerados los criterios de viabilidad adecuados para la introducción de cada especie.

2.—Prima de mantenimiento. Destinada a cubrir los gastos de reposición de marras de las plantaciones y otras operaciones culturales que aseguren el mantenimiento de las mismas. Se establecerá mediante la determinación de una cantidad anual por hectárea de tierra agraria forestada, pudiendo concederse durante los cinco primeros años de la repoblación.

3.—Prima compensatoria. Destinada a compensar la pérdida de ingresos derivados de la forestación de las tierras que con anterioridad tenían un aprovechamiento agrario. Será establecida mediante el cálculo de una cantidad anual por hectárea forestada, que será abonada a partir del establecimiento de la plantación con una duración máxima de 20 años.

4.—Mejora de alcornocales. Destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para renovar o mejorar las plantaciones de alcornocales.

5.—Otras mejoras en superficies agrarias. Destinadas a incentivar inversiones que se lleven a cabo en superficies agrarias arboladas con especies forestales, siempre que tengan una fracción de cabida cubierta inferior al 20% y que las mejoras se refieran a:

—Densificación.

—Desbroces.

—Apostados.

- Tratamientos contra agentes nocivos.
- Infraestructura de apoyo a la lucha contra incendios forestales.

ARTICULO 2.º—Beneficiario.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas descritas:

1.º—Los titulares de explotaciones agrarias, sean éstos personas físicas o jurídicas.

Se considerará titular de explotación agraria a aquél que figure como tal en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se considerarán superficies agrarias las tierras que, habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular hasta el 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras estarán comprendidas en algunos de los apartados siguientes:

- a) Tierras arables ocupadas por cultivos herbáceos.
- b) Barbechos y otras tierras no ocupadas.
- c) Huertos familiares.
- d) Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedos, olivares, agrios, etc.).
- e) Prados naturales.
- f) Pastizales.
- g) Montes de alcornocal.
- h) Monte abierto y dehesas, siempre que las copas no cubran más del 20% de la superficie y se explote principalmente para pastoreo.
- i) Eriales a pastos.

Se entiende por aprovechamiento agrario regular el obtenido teniendo en cuenta las características del suelo y clima de la zona.

2.º—Las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias, siempre que los terrenos objeto de ayuda sean colindantes y la superficie total ascienda como mínimo a 25 has.

Para formar una agrupación destinada a estos fines, se requerirá la reunión de al menos cinco titulares de explotaciones agrarias, sin necesidad de constituirse en persona jurídica, obligándose a llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Repoblación forestal en tierras agrarias.
- b) Mantenimiento y gestión de la plantación.
- c) Prevención y extinción de incendios.
- d) Limpiezas, podas, fertilización, tratamientos contra ageni-

vos y cualquier otra práctica cultural precisa para el mantenimiento de la mejora.

e) Cualquier otra inversión de naturaleza forestal.

En el caso de nuevas plantaciones, las agrupaciones deberán realizar en común, al menos, las actividades descritas en los apartados a), b) y c). En caso de mejoras de plantaciones existentes, se efectuarán en común, al menos, las reseñadas en los apartados c), d) y e).

ARTICULO 3.º—Excepciones a la prima compensatoria.

No tendrán derecho a la percepción de la prima compensatoria indicada en el artículo 1.º:

1.º—Las Entidades Locales.

2.º—Los agricultores acogidos al cese de la actividad agraria previsto en el Reglamento 2079/1992 del Consejo, de 30 de junio.

ARTICULO 4.º—Especies de crecimiento rápido.

En el caso de plantaciones con especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, sólo podrán obtener las ayudas indicadas en el artículo 1.º, apartado 1, los agricultores a título principal, siempre que dichas especies se adapten a las condiciones locales y sean compatibles con el mantenimiento del medio ambiente en la zona.

A los efectos contemplados en este Decreto, se considerarán especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, cuando éste no supere los quince años. Cuando estas especies sean explotadas en régimen superior a los quince años, podrán ser consideradas como especies incluidas en el anexo 1.

Se considerará agricultor a título principal, al que reúna las condiciones indicadas en el artículo 2, apartado 6, de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

ARTICULO 5.º—Ambito territorial.

Para optar a las ayudas contempladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1.º del presente Decreto, las explotaciones agrarias objeto de actuación deben estar situadas en algunos de los términos municipales que no figuran en el anexo n.º 4.

Las ayudas indicadas en los apartados 4 y 5 del mismo artículo podrán ser aplicadas a las explotaciones agrarias situadas en cualquiera de los términos municipales de Extremadura.

ARTICULO 6.º—Prioridades.

La superficie máxima a forestar por peticionario y año será de 225 has.

Si el total de la superficie a forestar solicitada superase las previstas cada año, se atenderán sólo un máximo de 50 has. por solicitud.

En el caso de que la aplicación de esta medida produjese excedente de superficie objeto de ayuda, se seleccionará ésta atendiendo al orden de prioridad establecido en el artículo 8 del R.D. 152/1996.

ARTICULO 7.º—Cuantía de los gastos de forestación.

El importe de los gastos de forestación se fijará teniendo en cuenta la relación de especies incluidas en los anexos 1, 2 y 3, y los máximos indicados en el anexo 5.

Además de los gastos propios de la plantación, podrán incluirse como gastos de forestación los siguientes:

- a) La adaptación del material y maquinaria agraria a los trabajos de silvicultura, con un límite máximo del 25% del total de gastos de forestación.
- b) La creación de viveros a pie de explotación para la producción de plantas destinadas a la repoblación.
- c) La compra de semillas y otros materiales de reproducción con el mismo destino.
- d) El cercado para proteger la plantación del pastoreo del ganado.
- e) Cualquier otro gasto que la Administración estime necesario para garantizar la implantación y adecuado desarrollo de las plantaciones.

ARTICULO 8.º—Importe de las primas de mantenimiento.

Las cuantías de las primas de mantenimiento se establecerán teniendo en cuenta los valores que figuran en el anexo n.º 6.

El importe de las mismas podrá ser incrementado hasta en un 35% en el caso de sequía, heladas o inundaciones, siendo preciso para ello una declaración formal del fenómeno por parte de la administración competente y que el número de marras sea superior al 40%.

ARTICULO 9.º—Importe de las primas compensatorias.

El importe máximo de las primas compensatorias se indica en el anexo n.º 7.

La cuantía de las mismas no podrá exceder en ningún caso de 4.200.000 ptas. por beneficiario y año. En el caso de explotaciones agrupadas, puede ser elevado dicho límite a 5.250.000 ptas. por explotación individual.

ARTICULO 10.º—Cuantía de las ayudas para mejoras.

Las ayudas a conceder para la mejora de alcornocales y otras superficies agrarias, tendrán los límites máximos que se indican en el anexo n.º 8.

Sólo tendrán derecho a estas ayudas aquellos titulares o agrupaciones de éstos que obtengan como mínimo el 25% de su renta total de la actividad agraria.

No serán objeto de ayuda los gastos de reforestación de plantaciones destruidas por catástrofes naturales o incendios.

ARTICULO 11.º—Condiciones técnicas.

Las repoblaciones efectuadas deberán cumplir, como mínimo, los requisitos que se indican a continuación, comprometiéndose al cumplimiento de las mismas los beneficiarios de las ayudas.

- a) Las semillas y plantas empleadas serán de calidad garantizada, cumpliéndose la legislación existente para cada especie.
- b) Las ayudas estarán condicionadas al cumplimiento estricto de los requisitos técnicos establecidos al efecto y en cada caso por la administración autonómica.
- c) La elección de las especies a emplear se efectuará teniendo en cuenta la altitud, suelo, clima, topografía y otros aspectos de interés en el hábitat de cada explotación.
- d) En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán las ayudas pendientes, hasta que sea restaurada la superficie abandonada o destruida, sin perjuicio de los compromisos adquiridos y de las responsabilidades que se deriven de tal circunstancia.

e) Las superficies repobladas en el ámbito de este Decreto no podrán dedicarse a ningún uso agrícola durante el periodo en que los beneficiarios se hayan comprometido a mantenerlas forestadas.

f) En caso de transmisión durante el periodo de compromiso de las superficies forestadas, en todo o en parte, se adecuarán las primas a la situación del nuevo titular, debiendo cumplir éste, en todo caso, las condiciones exigibles para la percepción de las ayudas otorgadas.

El aprovechamiento ganadero podrá ser concedido excepcionalmente previa solicitud, resolución favorable de la administración autonómica y con renuncia expresa del titular a la prima compensatoria concedida.

ARTICULO 12.º—Informe medio ambiental.

Será preciso obtener informe sobre impacto medio ambiental emitido por la Dirección General de Medio Ambiente de las solicitudes objeto de ayuda.

En los caso de superficies inferiores a 100 Has. y no ubicadas en un Espacio Natural Protegido según lo dispuesto en la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre, el citado informe deberá ser emitido y notificado en el plazo improrrogable de 30 días contados desde la fecha de entrada de la solicitud del mismo en la Dirección General de Medio Ambiente; considerándose en caso contrario este informe favorable.

ARTICULO 13.º—Tramitación.

Por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio se establecerá cada año la oportuna convocatoria.

Estudiadas las peticiones recibidas, la Consejería de Agricultura y Comercio, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias, comunicará en el plazo de 90 días la aprobación y cuantía de las ayudas concedidas. La falta de notificación en dicho plazo se entenderá como desestimatoria de la petición de ayudas.

La ejecución de las actividades aprobadas deberá efectuarse antes del 31 de diciembre del año siguiente al de la aprobación del expediente, debiendo comunicarse su finalización a la Dirección General de Estructuras Agrarias para su comprobación, certificación y abono que proceda. En caso de que los trabajos no estén finalizados en el periodo indicado, el beneficiario perderá todas las ayudas.

Si circunstancias climáticas adversas o extraordinarias impidiesen llevar a término la ejecución en el plazo indicado, se podrá conceder una prórroga, previa solicitud expresa y razonada del beneficiario y mediante resolución al efecto del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, a propuesta del Director General de Estructuras Agrarias. Esta resolución será emitida en un plazo no superior a tres meses desde la solicitud de la misma, y comunicada al interesado en el plazo máximo de quince días. La falta de notificación se entenderá como denegación de lo solicitado.

ARTICULO 14.º—Actualización de las ayudas.

La cuantía de las primas de mantenimiento y compensatorias aprobadas con anterioridad a la publicación de este Decreto, serán actualizadas a partir de la anualidad a percibir a comienzos del año 1997.

ARTICULO 15.º—Competencias.

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio a dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Se encomienda a la Dirección General de Estructuras Agrarias la gestión, tramitación y control de las ayudas previstas en el presente Decreto.

ARTICULO 16.º—Otras disposiciones. El Real Decreto 152/1996 tendrá carácter supletorio para aquellos aspectos no contemplados en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL: Las solicitudes denegadas como consecuencia de informe desfavorable de impacto ambiental a consecuencia de su situación geográfica, podrán ser incorporadas prioritariamente al Plan de Medidas Agroambientales, previa petición de los interesados.

DISPOSICION DEROGATORIA: Queda derogado el Decreto 95/1993, de 20 de julio, por el que se desarrolla en la Comunidad Autónoma de Extremadura el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, modificado por el Decreto 110/1994, de 2 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de junio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

ESPECIES ARBOREAS CUYA PLANTACION TENGA COMO FIN PRINCIPAL LA PRODUCCION DE MADERA A UN PLAZO MAYOR DE QUINCE AÑOS

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS
Pino silvestre	Pinus sylvestris L.
Pino negral, rodono	Pinus pinaster Ait.
Pino piñonero	Pinus pinea L.
Pino carrasco	Pinus halepensis Mill.

(1) Estas especies, cuando tengan como fin la restauración o la creación de ecosistemas forestales, se considerarán a todos los efectos como especies del anexo 2.

ANEXO 2

ESPECIES ARBOREAS CUYA PLANTACION TENGA COMO FIN PRINCIPAL LA RESTAURACION O LA CREACION DE ECOSISTEMAS FORESTALES PERMANENTES

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS
Acebuche	<i>Olea europaea</i> L. (*)
Alamo blanco	<i>Populus alba</i> L.
Alamo negro	<i>Populus nigra</i> L.
Alamo temblón	<i>Populus tremula</i> L.
Alcornoque	<i>Quercus suber</i> L.
Algarrobo	<i>Ceratonia silicua</i> L.
Aliso	<i>Alnus glutinosa</i> (L) Gaertn.
Almez	<i>Celtis australis</i> L.
Arce	<i>Acer psedoplatanus</i> L, <i>A. platanoides</i> L, <i>A. campestre</i> L.
Avellano	<i>Corylus avellana</i> L.
Boj	<i>Buxus sempervirens</i> L. (*)
Castaños y variedades	<i>Castanea sativa</i> Mill.
Cerezos silvestres	<i>Prunus avium</i> L., <i>P. padus</i> L., <i>P. mahaleb</i> , <i>P. lusitanica</i> L.
Cornicabra	<i>Pistacia terebinthus</i> L. (*)
Encina	<i>Quercus ilex</i> var. <i>rotundifolia</i>
Enebro	<i>Juniperus communis</i> L., <i>J. oxycedrus</i> L. (*)
Fresnos	<i>Fraxinus excelsior</i> L., <i>angustifolia</i> Yanl.
Laurel	<i>Laurus nobilis</i> L. (*)
Lentisco	<i>Pistacia lentiscus</i> L. (*)
Olmo	<i>Ulmus minor</i> Mill., <i>U. montana</i> Whith, <i>U. pumila</i> L.
Quejigo	<i>Quercus lusitanica</i> Will Q. <i>faginea</i> Lamk
Rebollo, Melojo	<i>Quercus pyrenaica</i> Will.
Sauce	<i>Salix alba</i> L., <i>S. fragilis</i> L.
Serbales, Mostajos	<i>Sorbus aucuparia</i> L., <i>S. torminalis</i> Crantz., <i>S. aria</i> Crantz (*)

(*) Estas especies acompañantes no superarán el 25% del total de pies en cada hectárea forestada.

ANEXO 3

ESPECIES ARBOREAS Y ARBUSTIVAS AUTOCTONAS DE INTERES PARTICULAR EN CIERTAS ZONAS POR MOTIVOS DE PRODUCCION DE MADERAS VALIOSAS ENDEMISMOS, PELIGROS DE EXTINCION, ETC.

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS
Acebo	<i>Ilex aquifolium</i> L. (*)
Endrinos, espinos	<i>Prunus spinosa</i> L. <i>P. insititia</i> L. (*)
Madroño	<i>Arbutus unedo</i> L. (*)
Nogal y variedades	<i>Juglans regia</i> L.
Tejo	<i>Taxus baccata</i> L.

(*) Estas especies acompañantes no superarán el 25% del total de pies introducidos en cada hectárea forestada.

ANEXO 4

SUPERFICIES EXCLUIDAS DE LAS AYUDAS INDICADAS EN EL ARTICULO 1.º, APARTADOS 1, 2 Y 3

Los siguientes términos municipales:

ACEDERA
ACEUCHAL
ALANGE
ALBUERA
ALMENDRALEJO
ARROYO DE SAN SERVAN
BADAJOZ
CALAMONTE
CARRASCALEJO
CORONADA
CORTE DE PELEAS
CRISTINA
DON ALVARO
DON BENITO
ENTRIN BAJO
ESPARRAGALEJO
FERIA
FUENTE DEL MAESTRE
GARROVILLA
GUAREÑA
HABA
LAPA
LOBON
MAGACELA
MANCHITA

MEDELLIN
 MENGABRIL
 MERIDA
 MIRANDILLA
 MONTIJO
 ORELLANA LA SIERRA
 ORELLANA LA VIEJA
 PARRA
 PUEBLA CALZADA
 RENA
 SALVATIERRA BARROS
 SAN PEDRO DE MERIDA
 SANTA AMALIA
 SANTA MARTA B.
 SANTOS MAIMONA
 SOLANA BARROS
 TALAVERA LA REAL
 TORREMAYOR

TORREMEGIA
 TRUJILLANOS
 VALDETORRES
 VALVERDE DE MERIDA
 VILAFRANCA BARROS
 VILLAGONZALO
 VILLALBA BARROS
 VILLANUEVA SERENA
 VILLAR DE RENA
 ZAFRA
 ZARZA ALANGE

En estos términos municipales podrán acceder a todas las ayudas los terrenos situados al Norte de la carretera de Villar del Rey a la Nava de Santiago y al Oeste de la carretera N-630 dirección Mérida-Cáceres.

Además se excluyen los regadíos de toda la región, excepto los del Alagón.

A N E X O 5

IMPORTE MAXIMO DE LOS GASTOS DE FORESTACION EN PESETAS POR HECTAREA REPOBLADA		
	Titular individual	Titular agrupado
Especies del Anexo 1	182.500	200.000
Especies del Anexo 1 con un mínimo de los Anexos 2 y 3 del:		
25 %	208.600	230.000
50 %	235.000	267.000
75 %	260.500	287.000
Especies del Anexo 2 en su totalidad	313.000	344.000
Especies del Anexo 3 en su totalidad	339.000	373.000
Forestación de espacios naturales protegidos con especies de los Anexos 2 y 3, de acuerdo con lo que se prevé en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o rectores de uso y gestión, en su caso.	417.000	459.000
Especies de crecimiento rápido	Agricultor a título principal Importe máximo	
Explotadas en régimen a corto plazo (inferior a 15 años)	125.000	

A N E X O 6

IMPORTE MAXIMO DE PRIMAS DE MANTENIMIENTO EN PESETAS POR HECTAREA REPOBLADA		
	Titular individual	Titular agrupado
Especies del Anexo 1	25.000	30.000
Especies Anexos 2 y 3 con un máximo del 25 % del Anexo 1	30.000	35.000
Especies de Anexos 2 y 3	40.000	48.000

ANEXO 7

IMPORTES MAXIMOS DE PRIMA COMPENSATORIAS ANUALES EN PESETAS POR HECTAREA DE SUPERFICIE REPOBLADA

A) En caso de agricultores a título principal:

	Para las 25 primeras hectáreas	Para el resto de la superficie
Especies Anexo 1	23.000	20.000
Especies Anexos 2 y 3 con un máximo del 25% del Anexo 1	32.000	25.000
Especies Anexos 2 y 3	40.000	35.000

B) En caso de los restantes titulares de explotación agraria:

	Para las 25 primeras hectáreas	Para el resto de la superficie
Especies Anexo 1	15.000	12.000
Especies Anexos 2 y 3 con un máximo del 25% del Anexo 1	20.000	15.000
Especies Anexos 2 y 3	25.000	20.000

ANEXO 8

IMPORTES MAXIMOS EN PESETAS DE AYUDAS PARA MEJORAS DE ALCORNOCALES Y OTRAS SUPERFICIES AGRARIAS

- a) Para la regeneración o mejora de alcornocales, trescientas trece mil pesetas por hectárea.
- b) Para realizar los trabajos selvícolas indicados en el apartado 5 del artículo 1 del presente Decreto, sesenta y dos mil seiscientas pesetas por hectárea.
- c) Por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos de agua, ciento cuatro mil pesetas. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar doscientas ocho mil seiscientas pesetas.
- d) Por hectárea de apertura de cortafuegos o limpieza de los antiguos, veintiuna mil pesetas.
- e) Por kilómetro construido de camino, quinientas veintidós mil pesetas. En caso de terrenos accidentados, se podrán alcanzar un millón quinientas sesenta y cinco mil pesetas.

DECRETO 86/1996, de 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de Formación y Capacitación Agraria, de Desarrollo Rural y otras acciones formativas.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura en su Título I, artículo séptimo, apartado sexto, establece competencias exclusivas en materia de Agricultura, Ganadería e Industria Agroalimentaria. Desde el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, se transfieren a la Junta de Extremadura competencias concretas en materia de enseñanza profesional y capacitación de agricultores.

A partir de ese momento, se han venido apoyando todas las iniciativas de formación en el medio rural tendentes a la mejora de la capacitación profesional de los empresarios agrarios, y de manera especial, los programas dirigidos a los jóvenes que en un plazo más o menos corto vayan a incorporarse al sector.

La Consejería de Agricultura y Comercio a través de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria realiza anualmente un programa de actividades a tal fin, intentando cubrir en la medida de sus posibilidades la mayor parte de las necesidades de formación del sector, contando para ello con la colaboración de otras Direcciones Generales de dicha Consejería.

Las enseñanzas en general y las agrarias en particular, exigen para